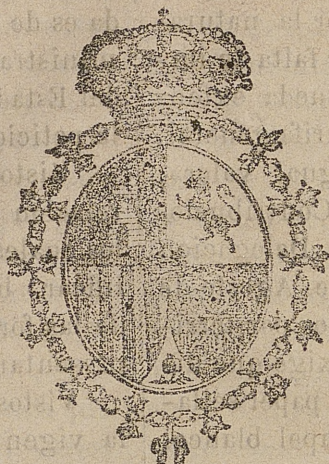


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Abril de 1895.)

Seccion cuarta.

Num. 861.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

La Direccion general del Tesoro público y Ordenacion general de pagos del Estado se ha servido comunicar lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica a esta Direccion general con fecha 14 de Marzo próximo pasado la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. José

Narciso Cusi y Jordá, Agente ejecutivo interino de la zona de Figueras, Gerona, en la que solicita se modifique el acuerdo de la Delegacion de Hacienda por el que, aceptando y aprobando lo manifestado por el Registrador de la propiedad del partido a que corresponde la indicada zona, al negarse a practicar la anotacion preventiva de los mandamientos de embargos realizados por débitos de contribuciones en virtud del oportuno expediente de apremio, dispuso que dichos mandamientos han de ser expedidos uno para cada deudor y por triplicado, siendo autorizados con la firma del Agente y extendidos en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro correspondiente:

Resultando que D. José Narciso Cusi y Jordá funda su peticion en que el empleo de impresos para extender los mandamientos de embargo viene admitiéndose de antiguo en todos los Registros, sin que exista precepto alguno que lo prohíba, atendiendo, sin duda, a facilitar el trabajo, lo mismo a los Agentes ejecutivos que a los Registradores de la propiedad; en que el uso, en general, de la documentacion impresa se halla autorizado por el

art. 6.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que dice: «en los casos en que por la naturaleza especial del documento, ó por falta de impreso con sujecion á modelo no pueda extenderse en el papel timbrado de la tarifa general, se pondrá tambien el sello de igual valor»; en que la Direccion general de Contribuciones al resolver una consulta de la Delegacion de Hacienda en Burgos en 26 de Agosto de 1889, relativa á los repartimientos por territorial, declaró que, aunque se exige que dichos documentos se extiendan en papel sellado, se admitan en impresos de papel blanco, reintegrados con el timbre correspondiente, demostrando las dos disposiciones mencionadas que la práctica considera necesario el uso de impresos en papel común para los mandamientos de embargo, lo mismo que para otros fines, siempre que aparezcan reintegrados en la forma correspondiente, que en el caso de que se trata, es el papel de oficio, segun el art. 67 de la Instruccion, á reserva del reintegro por el deudor; en que la extension manuscrita de los referidos mandamientos constituiría un trabajo material extraordinario, sin provecho para nadie, siendo imposible la impresion en el papel de oficio, porque el sello en seco que en el mismo se estampa desaparecería al mojar el papel para que tomara la tinta de imprimir; en que lo que la ley exige es que se satisfaga el timbre, siendo igual que se emplee papel timbrado ó que se reintegre, no siendo por lo mismo de aplicacion la Real orden de 7 de Julio de 1882 al decidir que en los repetidos documentos se usará el papel de oficio, no el de 75 céntimos, y al hacerlo así, no se opone á que se emplee papel común como hasta hora se ha hecho, reintegrado en forma; en que el exigir un mandamiento por cada deudor, es igual á disponer que los expedientes de apremio sean individuales; pero como el art. 68 de la citada Instruccion autoriza la formacion de expedientes generales por una misma contribucion en cada pueblo y el art. 43 no prescribe que se extienda un mandamiento por cada deudor, que tampoco exige la ley Hipotecaria ni su Reglamento, ni arguye dificultad alguna para que los Registros puedan hacer las anotaciones, como lo prueba el hecho de que así se viene practicando desde el año 1869, no es legal ni necesaria la extension manuscrita de los tres mandamientos de embargo:

Resultando que la Delegacion de Hacienda es de parecer, previo los informes de la Administracion de Contribuciones y Abogacia del Estado, que es improcedente é inoportuna la peticion:

Visto el art. 18 de la ley Hipotecaria, en relacion con el 36 de su reglamento, segun los cuales es facultad de los Registradores calificar, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de los títulos que se presentan á registro:

Vistos los artículos 28 y 29, número 13 de la vigente ley del Timbre, que determina el el papel que debe usarse en los expedientes de apremio para realizar los débitos por contribuciones:

Vista la Instruccion de procedimientos contra deudores á la Hacienda de 12 de Mayo de 1888 y la de Recaudadores de la propia fecha:

Vista la Real orden de 25 de Junio de 1889, circulada por la Direccion general de Contribuciones á las dependencias provinciales con fecha 5 de Julio siguiente, que dictó reglas para facilitar la incautacion de fincas adjudicadas á la Hacienda:

Vista la Real orden de 7 de Julio de 1882, que autorizó el uso del papel de oficio en los expedientes ejecutivos, en virtud de la facultad concedida al Gobierno por el artículo 202 de la ley provisional del Timbre de 31 de Diciembre de 1881:

Considerando que si bien compete á los Registradores de la propiedad, con arreglo al art. 18 de la ley Hipotecaria y el 36 del reglamento para su ejecucion, calificar los documentos que para la anotacion preventiva é inscripcion de los bienes embargados presenten los Agentes ejecutivos de la Hacienda, no dándose otros recursos que los que establece, segun los casos, el art. 57 del Reglamento hipotecario y el Real decreto de 3 de Enero de 1876, tal facultad debe armonizarse en su ejercicio con las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo de apremio, siempre que dichos documentos no adolezcan de defectos ú omisiones esenciales que impidan la práctica de las anotaciones é inscripciones que se soliciten:

Considerando que decretado por los Agentes ejecutivos el apremio de tercer grado, en virtud de las atribuciones que les concede la

base 9.ª de la ley de 12 de Mayo de 1888 y el art. 9.º de la Instrucción de procedimientos contra deudores á la Hacienda, á los efectos de que tratan los artículos 36 y 46 de la misma, no pueden reputarse como defecto sustancial, para la no anotación de los bienes embargados, el que en los mandamientos, que para dicho objeto tiene el Agente la obligación de presentar por triplicado en el Registro de la propiedad se comprendan diferentes deudores de cada distrito municipal, supuesto que el art. 68 de la repetida Instrucción autoriza que en un mismo expediente se comprendan varios deudores de un mismo pueblo, siempre que no se incluyan débitos correspondientes á distintas contribuciones:

Considerando que si el citado precepto legal sanciona la inclusion en un solo expediente de diferentes deudores de un mismo distrito municipal, no puede menos de admitirse y sancionarse tambien, como consecuencia lógica, que el mandamiento para la anotación preventiva, que es documento esencial de aquel, comprenda de igual modo los deudores y fincas amillaradas responsables de los débitos á que se refiera el mismo expediente ejecutivo:

Considerando que esta apreciación se halla corroborada por la Real orden de 25 de Junio de 1889 que en sus reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª preceptúa que las adjudicaciones de fincas que radiquen en el mismo término municipal podrán comprenderse en un solo certificado, aunque sean distintos los deudores, y que, presentado este documento en el Registro de la propiedad respectivo, tendrá la eficacia suficiente para producir la inscripción, á menos que se trate de finca inscrita á favor de persona distinta del deudor, por lo cual, y dado que en bien del servicio se dictó la citada disposición como medio de facilitar la adjudicación é incautación á favor del Estado de fincas embargadas en expedientes incoados desde 1868-69 á 1887-88, no aparece violento que, en bien del servicio tambien, y para evitar que en determinados casos sea imposible darle cumplimiento se adopte igual criterio respecto á los mandamientos que para su anotación presenten los Agentes ejecutivos:

Considerando que, á más de lo expuesto, no existe disposición alguna en el derecho

constituido en la que puede fundarse la exigencia de que para cada deudor se expida un mandamiento, bastando con que de éste resulte con entera claridad cuáles son los bienes que á cada deudor se embargan y cuál la cuantía del crédito ú obligación de que la finca responde, por cuya razón no puede haber inconveniente en que en un mismo mandamiento se incluyan varios deudores, con tal de que su número no sea excesivo, ya que en otro caso pudiera producir alguna confusión en el Registro al ser despachado el título, con perjuicio de la Hacienda:

Considerando, en cuanto al papel en que deben extenderse los mandamientos para la anotación preventiva de los inmuebles, objeto del procedimiento ejecutivo, que el artículo 7.º de la vigente ley del Timbre autoriza para usar indistintamente en los casos no exceptuados, papel timbrado ó común, manuscrito ó impreso, siempre que á estos se agregue el timbre móvil de la clase que corresponda:

Considerando que los artículos 28 y 29 de la citada ley del Timbre, relativos al que debe usarse en los documentos de que se trata, no preceptúan que deban extenderse precisamente en el papel timbrado que está puesto á la venta pública, por lo que se hallan comprendidos en la regla general permisiva del citado art. 7.º:

Considerando que la práctica, nacida de la necesidad, viene sancionando, sin objeción en ningún caso por parte de la Superioridad y de los Registradores de la propiedad, la validez de las diligencias ejecutivas seguidas en papel común é impreso, reintegrando el timbre móvil de 10 céntimos, con lo cual pueden estimarse cumplidas sin perjuicio alguno para la Hacienda, las disposiciones de la citada ley:

Considerando que no sería lógico privar á los Agentes ejecutivos, funcionarios de la Administración, de la facultad que á los particulares y á las Corporaciones obligadas al empleo del timbre concede el mencionado art. 7.º, pues lejos de producirse con el ejercicio de dicha facultad menoscabo alguno á los intereses del Tesoro, los beneficia en gran manera, puesto que facilita la rápida ejecución de las diligencias de apremio para hacer efectivos los derechos liquidados en favor de la Hacienda:

Considerando que de exigirse á los Agen-

tes ejecutivos, como pretende hacer el Registrador de la propiedad del partido de Figueras, la extension de los mandamientos manuscritos de las fincas embargadas á cada contribuyente, se haría imposible en muchos casos la recaudacion ejecutiva en los plazos sumarisimos establecidos en los artículos 37 y siguientes de la repetida Instruccion, y 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, supuesto que dichos mandamientos han de presentarse por triplicado en los Registros de la propiedad con todo el detalle relativo á la situacion, cabida, linderos, deduccion de cargas y gravámenes que pesen sobre los inmuebles objeto del procedimiento, para evitar que la anotacion ofrezca defectos que subsanar y paralice la accion ejecutiva:

Considerando que con arreglo á lo terminantemente prescrito en la Instruccion de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, las incidencias de la recaudacion no deben prolongarse más allá del siguiente año económico á que pertenezcan los débitos, y siendo responsables los Agentes ejecutivos del importe de los expedientes de apremio por ejecucion de bienes inmuebles que dejen de instruir y presentar definitivamente terminados en los plazos que determina la Real orden de 15 de Marzo de 1889, es evidente y de toda justicia la conveniencia de facilitar á dichos funcionarios los medios legales para el desempeño de sus obligaciones sin incurrir en responsabilidades que seguramente los alcanzarían de exigirse que los mandamientos de que se trata se manuscriban en papel de oficio, con independencia, ó sea un mandamiento triplicado por cada uno de los contribuyentes deudores:

Considerando que la regla 4.ª de la Real orden de 30 de Agosto de 1889, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, al ordenar que los Registradores consignen en el triplicado de los mandamientos presentados por los Comisionados de apremio el *Recibi* de los mismos que previene el art. 43 de la repetida Instruccion, se limita á determinar que los primeros podrán exigir de dichos Agentes, al recoger los mandamientos una vez despachados, el oportuno recibo, conforme con lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 88 del Reglamento para la ejecucion de la referida ley Hipotecaria, sin que se haga mérito de que estos man-

damientos comprendan uno ó diferentes deudores:

Y considerando que si á las numerosas diligencias concernientes al apremio de primer grado, providencias declaratorias del recargo del segundo grado, embargo y venta de bienes muebles y semovientes, traslacion de los mismos á otras localidades, embargo y venta de bienes inmuebles, anuncio de subastas, adjudicacion de fincas al Estado ó al Municipio, notificacion y requerimientos, y reclamacion á las Juntas periciales y Comisiones de evaluacion de los documentos certificados sobre designacion de las fincas á que afectan los débitos y demás que exige el procedimiento de apremio, se agrega el extraordinario trabajo que impondría la extension *manuscrita* de todas las diligencias ejecutivas, resultaría imposible ultimar dicho procedimiento con la rapidez que exigen los preceptos legales, lo cual demuestra de una manera concluyente la necesidad de dictar una medida de caracter general que evite puedan interpretarse los preceptos de la ley Hipotecaria ó los que regulan el procedimiento ejecutivo en form que produzca perjuicios á los intereses públicos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Delegacion del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, se ha servido resolver:

Primero. Que los Agentes ejecutivos pueden formar los expedientes que tienen por objeto la realizacion de todos los débitos, cualquiera que sea su origen á favor de la Hacienda, en papel común é impreso, reintegrando cada pliego con el timbre móvil de 10 céntimos, sin perjuicio del que proceda exigir al contribuyente responsable.

Segundo. Que los mandamientos para la anotacion preventiva de los bienes inmuebles embargados que los Agentes ejecutivos tienen la obligacion de presentar por triplicado en los Registros de la propiedad puedan extenderse en papel impreso, previo el reintegro correspondiente.

Y tercero. Que dichos mandamientos podrán comprender varios deudores de un mismo distrito municipal, siempre que en ellos

no se incluyan débitos correspondientes á distintas contribuciones, si bien se recomienda á los Agentes ejecutivos, para que lo tengan presente al librar los mandamientos, que no incluyan en ellos un número tan excesivo de contribuyentes que pueda producir confusión en el Registro al ser despachado el título, con perjuicio de los intereses de la Hacienda.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo significarle que, como la resolución dictada reviste importancia excepcional, debe ser publicada en el *Boletín oficial* de esa provincia, á fin de que conocida por todos los funcionarios llamados á intervenir en el procedimiento ejecutivo, no se opongan obstáculos á la necesaria rapidez que la tramitación del mismo exige.»

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad.

Valladolid á 8 de Abril de 1895.—El Delegado de Hacienda, *R. Guijarro*.

Núm. 899.

Ayuntamiento constitucional de Muriel.

Terminado el padron industrial de esta villa para el ejercicio económico de 1895-96, se halla expuesto al público en la Secretaría de la Corporación, por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar cuantas reclamaciones crean oportunas á su derecho, pues pasado dicho término, no serán atendidas las que se presenten.

Muriel 7 de Abril de 1895.—El Alcalde, Gabino de Coca.—D. S. O., El Secretario, Lorenzo Caballero.

Con el propio objeto é igual término se halla expuesto en los Ayuntamientos de

Becilla de Valderaduey

Bocos

Casasola de Arion

Cabezón de Valderaduey

Corrales de Duero

Fuente el Sol

Hornillos

Megeces
Mojados
Matilla de los Caños
Padilla de Duero
Trigueros
Tiedra
Santovenia
San Martín de Valbeni
San Miguel del Arroyo
Torrescárcela
Villafrechós
Villardefrades
Villalba de Adaja
Viloria
Villanueva de Duero
Villanueva de los Infantes
Valdearcos
Vega de Ruiponce
Villaverde de Medina

Núm. 918.

Ayuntamiento constitucional de Rubí de Bracamonte.

El Ayuntamiento que presido é igual número de asociados, han acordado como primer medio para cubrir el cupo de consumos de esta localidad en el próximo año económico de 1895 á 1896, que se intenten los conciertos gremiales voluntarios de todas las especies sujetas al impuesto de consumos con todos los industriales, cosecheros y labradores de esta localidad; en su consecuencia se invita por el presente á todos ellos para que en el plazo de ocho días presenten las proposiciones al Ayuntamiento con arreglo á la vigente ley de consumos. Las bases del concierto y el estado demostrativo de las especies se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Rubí de Bracamonte 3 de Abril de 1895.—El Alcalde, Eleuterio Sobrino.—El Secretario, Aurelio Hernandez.

Num. 933.

Alcaldía constitucional de Renedo de Esgueva.

Terminado el apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este término

municipal, para el próximo año económico de 1895-96, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Renedo de Esgueva 9 de Abril de 1895.—El Alcalde, Félix Calderon.—El Secretario, José María Gonzalez.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Bahabon

Peñafiel

Torrescárcela

Viana de Cega

NUM. 952.

Ayuntamiento constitucional de Cabezón de Valderaduey.

Por no haber dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios y en virtud de acuerdo de este Ayuntamiento con igual número de contribuyentes asociados, se arriendan en pública licitacion á venta libre los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales sal y el de alcoholes, aguardientes y licores de este distrito municipal, por un período de uno á tres años, ó sean los de 1895-96, 1896-97 y 1897 al 1898, bajo el tipo y pliegos de condiciones que aparece en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y previo el depósito del 2 por 100 del tipo total que se ha de hacer para poder solicitar.

La primera subasta tendrá efecto el día 21 del mes actual de diez á doce de la mañana en esta Casa Consistorial, ante una Comision de este Ayuntamiento. Si esta no diese resultado por falta de licitadores, tendrá lugar la segunda el día tres de Mayo próximo por las dos terceras partes del importe fijado para la primera, á la misma hora y con iguales formalidades y solo por el término de un año.

Cabezón de Valderaduey 8 de Abril de 1895.—El Alcalde Presidente, Gerónimo Pisonero.—P. S. M., El Secretario, Miguel Villarroel.

Talon núm. 177.

NUM. 953.

Ayuntamiento constitucional de Padilla de Duero.

El Ayuntamiento que presido, asociado á un número igual de contribuyentes, tiene acordado como medio para cubrir el cupo de consumos en el próximo año económico de 1895 á 96, los encabezamientos gremiales voluntarios de todas las especies de tarifa.

En cumplimiento de este acuerdo, cito á los respectivos gremios para que el veintiseis del actual á las diez de la mañana, presenten al Ayuntamiento de palabra ó escrito sus proposiciones.

Padilla de Duero 12 de Abril de 1895.—El Alcalde, Romualdo Canal.—El Secretario, Melquiades Carrascal.

NUM. 954.

Ayuntamiento constitucional de Castronuevo de Esgueva.

El Ayuntamiento que presido é igual número de asociados, han acordado como primer medio para cubrir el cupo de consumos de esta localidad, en el próximo ejercicio económico de 1895 á 96, la celebracion de conciertos gremiales voluntarios, de todas ó varias de las especies sujetas al impuesto de consumos; en su cumplimiento se invita por el presente á todos los industriales, cosecheros y labradores de esta localidad, para que en el término de cinco días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten las proposiciones al Ayuntamiento arregladas á lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento vigente.

El presupuesto de las especies se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Castronuevo de Esgueva á 12 de Abril de 1895.—El Alcalde, Daniel Ortega.—El Secretario, Segundo Rodriguez.

NUM. 955.

Ayuntamiento constitucional de Vitoria.

El día 29 del mes actual de diez á doce de su

mañana, se verificará en la Secretaría de este Ayuntamiento por pujas á la llana la subasta del arriendo á venta libre de todas las especies tarifadas de consumos para el año económico de 1895-96, bajo el tipo de mil doscientas treinta y seis pesetas once céntimos, incluido el tres por ciento de cobranza, conduccion y recargo municipal, con arreglo al pliego de condiciones que está á la vista en la Secretaría de esta Corporacion, debiendo justificar los licitadores haber depositado previamente el dos por ciento de dicha cantidad en el arca de este Municipio y prestar el agraciado dentro de los ocho días siguientes al de la aprobacion del remate, fianza en metálico, valores públicos, fincas, etc., por el importe de la cuarta parte de dicha suma. Si fuere negativa la primera subasta, tendrá lugar una segunda en iguales términos y por igual tipo que aquella el diez de Mayo próximo, á las mismas horas y el propio local, con sujecion á lo dispuesto en el art. 53 de la instruccion.

Vitoria trece de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—El Alcalde, Vicente Velasco.—P. S. M., El Secretario, Julian Bayon.

Talon núm. 178.

Núm. 956.

Ayuntamiento constitucional de Becilla de Valderaduey.

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios, previo acuerdo de esta Corporacion y contribuyentes asociados, se arriendan en pública licitacion á venta libre y por un período de uno á tres años los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal, en este distrito municipal y año económico de 1895 á 96 y siguientes, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 9.428 pesetas 28 céntimos á que asciende la cuota para el Tesoro y recargos autorizados. La primera subasta tendrá lugar el día 24 del actual á las once de su mañana en la Casa Consistorial y se celebrará por el sistema de pujas á la llana, y caso de no haber licitadores se verificará otra segunda el día 4 de Mayo próximo á igual hora bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

Becilla de Valderaduey á 14 de Abril de

1895.—El Alcalde, Agustin del Agua.—El Secretario, Gerónimo del Agua.

Talon núm. 179.

Núm. 957.

Ayuntamiento constitucional de Carpio.

El día 21 del mes actual de diez á doce de su mañana, se verificará en la Sala Consistorial de esta villa por pujas á la llana la subasta del arriendo á venta libre de todas las especies de consumos para el ejercicio de 1895 á 1896, bajo el tipo de 9.896 pesetas 65 céntimos, incluido el 3 por 100 de cobranza, conduccion y recargos municipales, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion, debiendo justificar los licitadores haber depositado previamente el 2 por 100 de dicha cantidad en areas municipales.

Si fuera negativa esta primera subasta tendrá lugar una segunda en iguales términos y por igual tipo que aquella el día tres del próximo mes de Mayo en la misma hora y propio local con sujecion á lo dispuesto en el art. 53 de la Instruccion de consumos.

Carpio 13 de Abril de 1895.—El Alcalde accidental, Cándido Reguero.—P. S. M., El Secretario, Miguel Iglesias.

Talon núm. 180.

Seccion quinta.

Núm. 937.

Don Manuel Garcia y Lopez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente se cita á Tomás Granao Rodriguez, (á) Cabeza de Oro, natural de Villarramiel de Campos y vecino de Renedo de Esgueva, en este partido, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días á contar desde la insercion de la misma en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á ser emplazado para ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este Distrito, en el sumario seguido contra el mismo sobre hurto de uvas, apercibido que de no verificar-

lo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar. Al mismo tiempo ruego y encargo á las autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial, se sirvan practicar las oportunas diligencias para la busca y captura del Tomás Granao Rodriguez, el cual es de edad de cuarenta y ocho años, casado con Juana de San José, de oficio jornalero, no sabe leer ni escribir, es de estatura regular, pelo cano, ojos castaños, cara redonda, nariz corta, barba poblada canosa, color bueno, y vestía al ser indagado, bombacho de tela azul de algodón, chaqueta de tela también de algodón á cuadros bastante remendada, chaleco de paño igualmente á cuadros y remendado, alpargatas blancas cerradas, faja morada y boina azul, y caso de ser habido se le conduzca en calidad de preso á la Cárcel de Audiencia de esta Ciudad á disposicion de este Juzgado, por haberse ausentado de su domicilio ignorándose su paradero y no haber comparecido los días que le estaban señalados.

Valladolid diez de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Manuel García y Lopez.—Por mandado de S.^a S.^a, Ildefonso Ferrin.

Núm. 938.

Don Manuel García y Lopez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se cita y llama á un tal Adolfo Gomez, vecino que fué de esta Ciudad, en la calle de Zúñiga, número veinticuatro, cuyas circunstancias personales y actual paradero se ignoran, con el fin de que á término de diez días á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la planta alta del Palacio de Justicia para recibirle declaracion en causa criminal que sobre tentativas de estafa me hallo instruyendo, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á trece de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Manuel García y Lopez.—P. S. M., Pedro A. Velasco.

Don Tomás Busto Ruiz, Juez municipal del pueblo de Camporredondo.

Hago saber: Que para hacer pago de doscientas cincuenta pesetas y costas que se causen segun el juicio verbal civil que ha seguido ante este Juzgado D. Tomás Fernandez Canales, vecino de Valladolid, contra Sabas Villalba Astorga, que lo es de esta vecindad, se saca por segunda vez á pública subasta una casa que radica en este pueblo y callejon que de la calle de la Fuente sale á la del Humilladero, que linda á la derecha segun se entra en ella con casa de Antonia Miguez, izquierda con corrales de Bernabé y Roman Miguez y testero con la calle Real; mide de fachada cinco metros por diez y ocho de fondo, tasada en ochocientos pesetas. Para el remate de dicha casa está señalado el día veinticuatro del mes actual de once á doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado y ante el Sr. Juez que autoriza este edicto, advirtiéndose que se rebaja el 25 por 100 de las dos terceras partes de la tasacion y que la referida casa podrá verse con antelacion sin que de la misma exista título de pertenencia, supliendo este requisito segun previene el artículo 24 del Reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria.

Camporredondo 4 de Abril de 1895.—Tomás Busto.—Por mandado de S. S., Jacinto Esteban.

Talon núm. 211.

Seccion sexta.

Regimiento Cazadores de Almansa, 13.º de Caballería.

SUBASTA.

Debiendo venderse en pública subasta el día 28 del corriente mes á las once de su mañana, 11 caballos de desecho de este Regimiento, se avisa al público para que los que deseen tomar parte en la misma concurren al Cuartel de la Merced, que ocupa el citado Cuerpo en que tendrá lugar el referido acto.

Valladolid 14 de Abril de 1895.—El Comandante Mayor, Ambrosio Martin.

1

Talon núm. 205.

VALLADOLID.—1895.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.
Palacio de la Diputación.